

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL JIMÉNEZ VEGA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00791-00
TEMA: INADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes:

Rafael Jiménez Vega, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contentivos en las Resoluciones No. 1667 de 26 de marzo de 2014 y la Resolución 2626 de 28 de abril de 2014, por los cuales se ordena al demandante a reintegrar a la entidad demandada, la suma equivalente a las mesadas canceladas por asignación de retiro y se resuelve en forma desfavorable el recurso de reposición, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, el demandante solicita que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reintegro de la suma descontada en virtud de las resoluciones anteriormente mencionadas, debidamente indexadas y ajustadas con los intereses legales; como

también solicita se le reconozca indemnización por el daño material sufrido al no percibir el dinero que le fue reconocido judicialmente como indemnización.

Para resolver el Despacho considera:

Teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte actora es que se declare la nulidad de los actos administrativos que ordenan al demandante el reintegro de la suma equivalente a las mesadas canceladas por concepto de asignación de retiro y que en la situación fáctica de la demanda se expresa que este Tribunal mediante sentencia de 12 de junio de 2013, entre otras cosas, ordenó en su favor que: *“no hay lugar al descuento de suma alguna por el desempeño de otro cargo público o por percibir asignación de retiro, durante el tiempo en que el actor estuvo separado del servicio, de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado”*, este Despacho necesario, en aras de realizar el estudio para admisión de la demanda e incluso para definir el trámite que le corresponde a la misma, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. que el demandante allegue la sentencia condenatoria con la debida constancia de ejecutoria.

En virtud de lo anterior, en aplicación del principio jurisprudencial de la *iura novit curia*¹ y con el ánimo de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, se procede a inadmitir la demanda para que la parte demandante adjunte el original de la sentencia, en los términos ya descritos.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

¹ Sentencia del 26 de abril de 2017, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del proceso radicado No. 25000-23-26-000-2012-00482-01(49974) “ADECUACIÓN DE LA ACCIÓN - Es deber del juez como garante del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. Es deber del juez, en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción. Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda. Siendo esto así, de la lectura integral del libelo demandatorio, particularmente la causa petendi y los fundamentos jurídicos en el sub iudice se verifica que, pese a que la demanda dijo acudir a la acción de reparación directa, lo verdaderamente pretendido por el accionante es que se le cancelen los servicios de distribución de correo normal con cubrimiento urbano, nacional e internacional prestados a la DIAN con ocasión de los contratos Nos. 026-008 de 18 de enero de 2006 y 026-044 de 13 de julio de 2007, en razón a lo cual el trámite no puede ser otro que el correspondiente a la acción de contractual, toda vez que es la acción idónea en el derecho administrativo colombiano para ventilar las controversias surgidas de las relaciones contractuales del Estado, tal como se presentó en el caso de autos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada